



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 101-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y tres minutos del dieciocho de junio dos mil diecinueve.

I. El 19 de marzo del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 6101-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: “Necesito que me manden los atestados del Presidente de la República, Nayib Bukele, del Vicepresidente de la República, Félix Ulloa; y de los encargados de las secretarías, comisiones y unidades especificadas en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, los titulares de los cargos mencionados anteriormente, desde el 01 de junio del 2019 (...)”.

No obstante, el 14 de marzo del presente año, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo (D.L) 593 el cual estaba denominado “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”. El cual fue publicado en el Diario Oficial en la misma fecha, con vigencia a partir de esa fecha, posteriormente dicho D.L fue prorrogado en varias ocasiones perdiendo la vigencia hasta el día 10 de junio del mismo año.

En el sentido que a partir de la fecha antes relacionada quedaban habilitados todos los plazos y procedimientos. Sin embargo, conforme al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil que manifiesta “Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí”. En este sentido se encontraba vigente el Decreto Ejecutivo (D.E) número 29 hasta el día 13 de junio de este año, según lo manifestó la Sala en la inconstitucionalidad 21-2020, dicha normativa prorrogaba la cuarentena estricta hasta esa fecha, que entre otras cosas implicaba que esta entidad en cumplimiento de dicho D.E solicito a sus empleados que acataran dicha cuarentena, por lo anterior se manifiesta que:



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Si bien el D. E en su art. 9 letra “c” habilitaba la circulación de jueces y magistrados y empleados de tribunales q conforme a la Constitución de la República, no pueden diferir sus actividades se encuentra referido a procesos constitucionales y que impliquen una detención administrativa, por lo que sería irresponsable requerir la presencia del personal de las entidades públicas en sus lugares de trabajo existiendo un justo impedimento para salvaguardar la salud de los empleados. En consecuencia, existe un justo impedimento que como principio general suspende los plazos conforme al art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) en relación con los Art. 43 del Código Civil y 85 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) que puede decretarse de oficio según lo manifiestan los Arts. 198 CPCM y 94 LPA en ese sentido la suspensión de plazos se mantuvo hasta el día 13 de junio a raíz del justo impedimento que generó la cuarentena domiciliar.

II. Previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP); esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

1. Para este caso, la solicitud fue remitida vía correo electrónico y se verifico el cumplimiento de los requisitos mínimos para su admisión. Sin embargo, el Art. 74 letra “b” de la LAIP establece como una de las excepciones a la obligación de dar trámite: “cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información”. En este sentido se orienta al solicitante que la información solicitada, ya le fue tramitada en las resoluciones: UAIP 628-2019, UAIP 419-2019, UAIP 555-2019 y se encuentran disponibles en el siguiente link: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/resoluciones-de-solicitudes>.

Por último, debe agregarse que en virtud de los principios de celeridad y coherencia de la actividad de la administración pública el contenido de los actos administrativos emitidos por la administración pública será determinado por este previo análisis de la documentación y el caso en concreto y no se emiten resoluciones en las que el administrado haya manifestado que debe precisarse o no en ellas.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

a) Declarar improcedente la presente solicitud de acceso a la información, pues la información se encuentra publicada en el enlace indicado en el apartado II de esta resolución.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública

c) Notificar esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.



Gabriela Gamez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República